



09 de noviembre de 2022

RAD. 445604089001-2022-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, subsanación de demanda ejecutiva para estudio de admisión o rechazo, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Ocho (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220010500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MYRIAM ROSA GUTIERREZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA identificado con NIT No. 890903938-8, por endoso en procuración mediante abogada la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO contra MYRIAM ROSA GUTIERREZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 40.838.390, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 6330080575, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.800.943), más los intereses moratorios desde el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós (18-05-2022) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA y en contra MYRIAM ROSA GUTIERREZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6330080575

- a. VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.800.943), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 559975881 suscrito por la demandada.
- b. Por los intereses de mora desde el dieciocho de mayo de dos mil veintidós (18-05-2022) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MYRIAM ROSA GUTIERREZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 40.838.390, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO ITAU; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BCSC CAJA SOCIAL; BANCO POPULAR; BANCO BOGOTA; BANCO SUDAMERIS; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; SCOTIABANK; BANCO PICHINCHA; BANCO FALABELLA; BANCAMIA; BANCO W. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.



SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar de la demandada MYRIAM ROSA GUTIERREZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 40.838.390, como empleada de la PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la calle Carrera 1ª # Calle 4 del municipio de Manaure – La Guajira, identificado con la matricula inmobiliaria 210-32272, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, con linderos que constan en la escritura pública No. 098 de fecha 21-10-97, **LIBRENSE** los oficios correspondientes

OCTAVO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, según los términos y facultades concedidas a la persona jurídica AECSA S.A. en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el Libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$34.201.414).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.